

ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-521/2018

PARTE ACTORA: SAÚL FERNANDO
LÓPEZ MALDONADO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA, MESA DIRECTIVA
DEL IX CONSEJO NACIONAL DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JOSÉ ALBERTO
MONTES DE OCA SÁNCHEZ

COLABORÓ: REGINA SANTINELLI
VILLALOBOS

Ciudad de México, a veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho

ACUERDO mediante el cual la Sala Superior: **1)** declara **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentado por Saúl Fernando López Maldonado, porque no se agotó la instancia partidista y no existe justificación para resolver el asunto a través de un salto de instancia; y **2)** ordena su **reencauzamiento** a una queja intrapartidista ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

CONTENIDO

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES.....	3
2. ACTUACIÓN COLEGIADA.....	4
3. COMPETENCIA.....	5
4. IMPROCEDENCIA.....	6
5. REENCAUZAMIENTO.....	10
6. ACUERDOS.....	11

GLOSARIO

CEN:	Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática
Comisión Jurisdiccional:	Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática
Consejo Nacional:	Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria:	CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, CONGRESO NACIONAL, ASÍ COMO PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS DE LOS ÁMBITOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, TODOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, aprobada el tres de septiembre de dos mil diecisiete por el Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.
Estatuto:	Estatuto del Partido de la Revolución Democrática
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Reglamento de Elecciones:	Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

1.1. Convocatoria preliminar para la renovación de cargos partidistas. El tres de septiembre de dos mil diecisiete, el IX Consejo Nacional, en cumplimiento a la sentencia recaída al SUP-JDC-633/2017, aprobó la **CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, CONGRESO NACIONAL, ASÍ COMO PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS DE LOS ÁMBITOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, TODOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

En la convocatoria se estableció que el proceso electivo para la renovación de los cargos se llevaría a cabo entre el veintiocho de octubre de dos mil dieciocho y el veintidós de enero de dos mil diecinueve.

Asimismo, se estableció que el número de cargos y el calendario específico de fechas se darían a conocer en la **convocatoria definitiva** publicada una vez que el INE respondiera a la solicitud del CEN para la organización de la elección interna y se hicieran los ajustes correspondientes¹.

1.2. Renovación de dirigencia por un año. El nueve de diciembre de dos mil diecisiete, en atención a lo resuelto por la Sala Superior en el incidente de imposibilidad de cumplimiento de la sentencia recaída al SUP-JDC-633/2017, el PRD llevó a cabo la elección de quienes serían los

¹ Ello, de conformidad con las bases PRIMERA, QUINTA y DÉCIMA SÉPTIMA de la Convocatoria, disponible para consulta en la página web del PRD, a través de la URL: <http://formacionpolitica.prd.org.mx/index.php/2-principal/551-convocatoria-para-la-eleccion-de-los-integrantes-de-los-consejos-nacional-estatales-y-municipales-congreso-nacional-asi-como-para-la-eleccion-de-presidente-y-secretario-general-e-integrantes-de-los-comites-ejecutivos-de-los-ambitos-nacional-estatales-y-mu>

integrantes del CEN y de sus órganos nacionales por el periodo de un año, concluyendo su encargo el nueve de diciembre de dos mil dieciocho².

1.3. Acuerdo del CEN respecto a la renovación de cargos partidistas (ACU-CEN-III/VIII/2018). El dieciocho de agosto de dos mil dieciocho, el CEN emitió un acuerdo señalando que no existían condiciones para cumplir en sus términos lo estipulado en la convocatoria emitida el tres de septiembre de dos mil diecisiete, en relación con la elección interna del partido, particularmente porque los tiempos y plazos establecidos en ésta se encontraban vencidos y debían ser ajustados. En consecuencia, ordenó el inicio de las acciones tendientes para realizar la elección interna para renovar los órganos del PRD.

1.4. Juicio ciudadano federal. El diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, el actor interpuso juicio ciudadano, vía *per saltum*, ante esta Sala Superior para impugnar la omisión por parte del CEN de llevar a cabo las acciones necesarias para emitir la convocatoria definitiva y dar cumplimiento a los plazos para la elección.

Con motivo del juicio, en esa misma fecha, se integró el expediente **SUP-JDC-521/2018** y se turnó a la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien en su momento radicó el asunto.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

El presente asunto debe conocerse por esta Sala Superior mediante actuación colegiada, porque se trata de determinar a qué órgano le corresponde sustanciar y resolver el medio de impugnación presentado, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

² Según consta en los resolutivos del Décimotercer Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del PRD, consultable en la página web del PRD a través de las URL: http://www.prd.org.mx/documentos/resolutivos_electivo_2017/RESOLUTIVO_PRESIDENTE_SECRETARIO_GENERAL.pdf y http://www.prd.org.mx/documentos/resolutivos_electivo_2017/RESOLUTIVO_CEN.pdf

Ello en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99 de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**³.

3. COMPETENCIA

Esta Sala Superior **tiene competencia formal** para resolver sobre la procedencia del juicio presentado por Saúl Fernando López Maldonado, ya que se controvierte una cuestión relacionada con la renovación de los órganos nacionales de dirección del PRD.

Lo anterior con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 80, párrafo 1, inciso d), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, e inciso b), fracción IV, de la Ley de Medios.

Además, sirve de respaldo el criterio contenido en las tesis jurisprudenciales 10/2010 y 30/2013⁴, en las cuales se estableció que la Sala Superior es competente para conocer de los conflictos relacionados con la elección e integración de los órganos centrales de los partidos políticos nacionales.

³ Disponible en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

⁴ Jurisprudencia 30/2013, de rubro **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL DERECHO DE AFILIACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES”**. Disponible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 24 y 25; y jurisprudencia 10/2010, de rubro **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES”**. Disponible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 18 y 19.

4. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior estima que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano resulta improcedente porque existe un medio de impugnación que debió ser agotado por el actor previamente a acudir ante esta sede jurisdiccional. Además, en el caso concreto las circunstancias no ameritan el conocimiento del asunto a través de un salto de instancia (*per saltum*).

4.1. Marco jurídico

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general establece que las y los ciudadanos podrán acudir ante el Tribunal Electoral para alegar violaciones a sus derechos por parte del partido político al que se encuentren afiliados, pero, para ello, deben agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normativas internas, según las reglas y plazos previstos en la ley.

Así, el artículo 10, fracción d), de la Ley de Medios prevé que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros supuestos, cuando no se hayan agotado las instancias previas previstas en la legislación federal o local o en las normas internas de los partidos políticos. Asimismo, el artículo 80, párrafo 2, de la misma ley establece que el juicio ciudadano sólo será procedente cuando se haya cumplido el principio de definitividad, es decir, cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto.

En el mismo sentido, el artículo 47, párrafo 2, de la Ley de Partidos dispone que todas las controversias relacionadas con los **asuntos internos** de los partidos políticos serán resueltas por los órganos partidistas previstos en los estatutos y que solo una vez agotados dichos medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Electoral. Al respecto, la propia ley, en su artículo 34,

párrafo 2, inciso c, establece que es asunto interno de los partidos políticos, entre otros, **la elección de los integrantes de sus órganos internos.**

En el caso particular del PRD, el artículo 133 de su Estatuto prevé que la Comisión Jurisdiccional es el órgano responsable de garantizar los derechos de las y los afiliados y de resolver las controversias que surjan entre los órganos del partido y entre integrantes de los mismos respecto del desarrollo de la vida interna del instituto político.

4.2. Caso concreto

Esta Sala Superior advierte que al actor no cumplió con el principio de definitividad previsto para la procedencia de los medios de impugnación porque existe un recurso intrapartidista que resulta idóneo para controvertir la omisión alegada y que no fue agotado de manera previa.

El actor acude **de manera directa** ante esta autoridad jurisdiccional pretendiendo impugnar la omisión por parte de diversos órganos partidistas de llevar a cabo las acciones necesarias para renovar la dirigencia del PRD, partido al cual se encuentra afiliado. En concreto, se duele de que el CEN no haya actuado para cumplir con la convocatoria aprobada el tres de septiembre y que la Mesa Directiva del Consejo Nacional no ha convocado a dicho órgano para aprobar la versión definitiva de la convocatoria.

Así, se advierte que el medio de impugnación promovido versa sobre un asunto interno del PRD –según lo previsto por la Ley de Partidos–, y que, por ende, debe ser recurrido en primera instancia ante la Comisión Jurisdiccional de dicho partido, en particular, a través del recurso de queja electoral ya que éste el medio previsto para impugnar acciones y omisiones relacionadas con las convocatorias emitidas para la elección interna de renovación de órganos de dirección y representación del partido, según lo dispuesto en el artículo 130, inciso a), del Reglamento de Elecciones.

En consecuencia, el actor estaba, en principio, obligado a interponer el recurso de queja intrapartidista antes de acudir ante esta Sala Superior y, al no haberlo hecho, incumplió con el requisito de definitividad haciendo improcedente el presente medio de impugnación.

Ahora bien, esta Sala Superior ha determinado que existen circunstancias excepcionales en las que no es exigible el cumplimiento del principio de definitividad y que, en consecuencia, admiten la interposición de medios de impugnación vía *per saltum*, particularmente, cuando exista una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, al advertirse que los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones, efectos y consecuencias⁵.

En este caso, el actor pretende justificar que se exceptuó el requisito de definitividad y que la Sala Superior conozca del asunto a través de un salto de instancia porque considera que de agotar la vía intrapartidaria se afectaría su derecho de acceso a la justicia y, con ello, se tornaría irreparable el derecho que reclama porque no estaría en posibilidad de votar por sus dirigentes.

En concreto, pretende soportar su postura con el argumento de que la fecha aprobada para la elección interna es el veintiocho de octubre del año en curso, en consecuencia, si se tramitara el asunto vía intrapartidista, se excedería el término para la resolución y se consumaría de modo irreparable su pretensión.

Esta Sala Superior considera que no se actualizan las condiciones para que proceda el salto de instancia, ya que no se advierte que el

⁵ Jurisprudencia 9/2001, de rubro **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**. Consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 272-274.

agotamiento del recurso partidista pueda mermar o extinguir los derechos involucrados en la presente controversia.

Contrario a lo sostenido por el actor, el hecho de que la elección interna supuestamente deba tener lugar el veintiocho de octubre de este año no implica que se extinga la pretensión del promovente o que se afecten de manera irreparable sus derechos.

Lo anterior, porque si la Comisión Jurisdiccional tuviera por demostrada la omisión reclamada, sería material y jurídicamente viable que ordene a las autoridades partidistas competentes adoptar las medidas adecuadas para preparar el procedimiento de elección de los órganos directivos y, en todo caso, será el propio partido político quien instrumente los mecanismos y ajuste los plazos correspondientes para garantizar que la renovación de los órganos de dirección se haga conforme a la normativa considerando, entre otros aspectos, las condiciones de publicación de la convocatoria definitiva ordenados por el artículo 25 del Reglamento de Elecciones⁶.

Sobre esta cuestión, es pertinente destacar que en los párrafos tercero y quinto del artículo 23 del Reglamento de Elecciones se contempla que, a falta de emisión de convocatorias para la elección de los órganos del partido, el CEN realizará la publicación de ellas por al menos las dos terceras partes de sus integrantes y notificará a la Comisión Electoral para que inicie los preparativos de la elección respectiva. Lo razonado confirma que en la normativa interna del PRD se prevén mecanismos que garantizan una renovación periódica y oportuna de los órganos de dirección.

Finalmente, cabe destacar que, de los propios antecedentes narrados por el actor, se desprende que el CEN emitió un acuerdo el dieciocho de agosto del presente año, reconociendo que no podrán cumplirse con los plazos previstos en la convocatoria y, por ende, éstos deberán ajustarse

⁶ De conformidad con este precepto reglamentario, las convocatorias de una elección de carácter nacional deben publicarse, al menos, sesenta días antes de la elección.

en la convocatoria definitiva, por lo tanto, no puede considerarse que el veintiocho de octubre se torne irreparable la pretensión del actor pues como él reconoce en su demanda y se evidencia en las constancias, la convocatoria que estableció esa fecha no es la definitiva y aún está sujeta a ajustes y modificaciones. Ello evidencia que el partido político está en posibilidades de realizar los ajustes necesarios para garantizar el derecho de su militancia a votar por la dirigencia del partido.

Con base en lo razonado, se considera que en el caso no se justifica que esta instancia electoral conozca del asunto mediante un salto de instancia y, en consecuencia, es **improcedente** el medio de impugnación porque no se agotó de manera previa la vía intrapartidista, en términos del artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios.

5. REENCAUZAMIENTO

Para hacer valer la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución General, lo procedente es **reencauzar** el medio de impugnación a la Comisión Jurisdiccional, para que resuelva lo que en Derecho corresponda.

Lo anterior, considerando que esta controversia se encuentra relacionada con la renovación de los órganos internos de dirección del PRD y que, por ello, resulta necesario que el órgano partidista resuelva la presente queja a la mayor brevedad.

Por lo tanto, la Comisión Jurisdiccional deberá resolver la impugnación atendiendo al plazo de diez días naturales previsto en el último párrafo del artículo 140 del Reglamento de Elecciones y demás normativa aplicable y deberá informar a esta Sala Superior el cumplimiento de la presente sentencia dentro de las **veinticuatro horas siguientes**, remitiendo las constancias correspondientes.

Se **apercibe** a dicho órgano partidista que, en caso de incumplir con lo señalado y ordenado en la presente determinación, se hará acreedor de

alguna de las medidas de apremio previstas en los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios.

6. ACUERDOS

PRIMERO. La Sala Superior es **formalmente competente** para conocer del presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

TERCERO. Se **reencauza** el presente medio de impugnación a una queja electoral del conocimiento de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, para los efectos precisados en el apartado 5.

CUARTO. Remítanse a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática las constancias del expediente.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron por unanimidad de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SUP-JDC-521/2018

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE